

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ**

**Colegio de Ciencias Sociales y Humanidades**

**El rol de las organizaciones internacionales dentro de los  
pueblos indígenas para salvaguardar los derechos  
territoriales: Análisis caso Sarayaku vs. Ecuador ante la  
Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Proyecto de Investigación

**Viqui Yarina Lema Lema**

**Relaciones Internacionales**

Trabajo de titulación presentado como requisito  
para la obtención del título de  
Licenciada en Relaciones Internacionales

Quito, 29 de mayo de 2017

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ**  
**COLEGIO DE CIENCIAS SOCIALES Y**  
**HUMANIDADES**

**HOJA DE CALIFICACIÓN**  
**DE TRABAJO DE TITULACIÓN**

**EL ROL DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES**  
**DENTRO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS PARA SALVAGUARDAR**  
**LOS DERECHOS TERRITORIALES: ANALISIS CASO SARAYAKU**  
**VS. ECUADOR ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE**  
**DERECHOS HUMANOS**

**Viqui Yarina Lema Lema**

Calificación:

Nombre del profesor, Título académico

María Daniela Maag Pardo, M.A  
Master of Arts

Firma del profesor

---

Quito, 29 de mayo de 2017

## Derechos de Autor

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma del estudiante: \_\_\_\_\_

Nombres y apellidos: Viqui Yarina Lema Lema

Código: 00107656

Cédula de Identidad: 1002710778

Lugar y fecha: Quito, mayo de 2017

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo, en primer lugar a mi madre, la mujer más valiente y fuerte que conozco, quien ha sido mi pilar más importante y un apoyo incondicional sin importar nuestras diferencias de opiniones. A mi abuelito Rafael quien aunque ya no está conmigo, fue un padre maravilloso para mí y quien me enseñó a ser fuerte en los momentos más difíciles de su enfermedad. A mi abuelita Zoila, a quien quiero como una madre, por compartir momentos significativos conmigo desde mi primer día de vida y por siempre estar dispuesta a ayudarme en cualquier momento, su amor es lo más maravilloso en mi vida. A mis hermanos Daqui y Aliya por ser mi fuente de inspiración diaria y porque por ellos trato de ser mejor cada día, los amo.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a mi madre por la confianza y el apoyo brindado en el transcurso de mi vida universitaria y sobre todo por su gran sacrificio. A mi abuelita Zoila por siempre estar pendiente de mi salud y de mi vida. A mi familia por su apoyo y confianza brindados. Agradezco la ayuda brindada por mi profesor Jorje Zalles cuyos consejos y correcciones hicieron que este trabajo llegue a culminarse. Gracias especiales a mi profesora Tamara Trowsell quien me ayudo a no desmayar en los momentos más difíciles de mi etapa universitaria, gracias por su apoyo incondicionales. Un agradecimiento especial a Wilson por estar junto a mí en todo momento y sobre todo por su apoyo incondicional en los momentos más duros de mi vida, Gracias.

## RESUMEN

A lo largo de la historia los pueblos indígenas del Ecuador han luchado para conseguir el reconocimiento de la existencia de los mismos y de sus derechos, acudiendo a órganos internacionales como organizaciones internacionales para que estas salvaguarden sus derechos humanos, en especial sus derechos territoriales. Los derechos de los pueblos indígenas han sido reconocidos y garantizados a nivel nacional e internacional, pero a pesar de ello se han seguido violentando. Es por ello que este trabajo de titulación analizará el rol de las organizaciones internacionales dentro de los pueblos indígenas para salvaguardar sus derechos territoriales y el caso de análisis es el caso Sarayaku vs. Ecuador ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta investigación trata de analizar el impacto de las organizaciones internacionales y tratados internacionales como entidades que salvaguardan el cumplimiento de los derechos territoriales para los pueblos indígenas en el Ecuador.

Palabras clave: pueblos indígenas, Sarayaku, derechos territoriales, organizaciones internacionales, Estado.

## **ABSTRACT**

Throughout history, the indigenous peoples of Ecuador have fought to obtain recognition of their existence and their rights, turning to international tools such as international organizations to safeguard their human rights, especially their territorial rights. The rights of indigenous peoples have been recognized and guaranteed at the national and international levels, but they have continued to be violated. That's why in this paper will analyze the role of international organizations within indigenous peoples to safeguard their territorial rights and the case of analysis is the *Sarayaku v. Ecuador* in the Inter-American Court of Human Rights. This investigation tries to analyze the impact of international organizations and international treaties as entities that safeguard the fulfillment of territorial rights for indigenous peoples in Ecuador.

Key words: indigenous peoples, Sarayaku, territorial rights, international organizations, State.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCION</b>	<b>9</b>
<b>CAPITULO I</b>	<b>10</b>
<b>VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS TERRITORIALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</b>	<b>10</b>
<b>Análisis Histórico</b>	<b>10</b>
<b>CAPITULO II</b>	<b>14</b>
<b>INTERVENCIONES GLOBALES DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES</b>	<b>14</b>
<b>Organización Internacional del Trabajo</b>	<b>16</b>
<b>Naciones Unidas</b>	<b>19</b>
<b>CAPITULO III</b>	<b>22</b>
<b>INTERVENCION INTERNA EN EL ECUADOR</b>	<b>22</b>
<b>CASO SARAYAKU</b>	<b>22</b>
<b>CAPITULO IV</b>	<b>32</b>
<b>ANÁLISIS DE LA INTERVENCIÓN</b>	<b>32</b>
<b>Principales Retos de las Intervención</b>	<b>35</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>37</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>39</b>

## INTRODUCCION

A lo largo de la historia los pueblos indígenas de América Latina han sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos y al reconocimiento de su existencia. Uno de los derechos que mayormente se ha violentado desde la colonización del continente Americano es el derecho territorial. La privatización de sus territorios es uno de los problemas que mayormente enfrentan los pueblos indígenas. “La tierra y los derechos de sus recursos son de fundamental importancia ya que constituyen la base de su sustento económico así como la fuente de la identidad espiritual, cultural y social” (IWGIA n.d). La identidad con las tierras es fundamental para la población indígena.

Los pueblos indígenas poseen una fuerte vinculación con la tierra y los recursos naturales, cosa que el mundo eurocéntrico no lo entiende. A pesar de que el mundo eurocéntrico no entiende la vida de estos pueblos, los derechos de estos han sido “reconocidos y garantizados a nivel nacional e internacional, por instrumentos de derechos humanos tales como el Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales aprobado en 1989, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y en el Ecuador, por la Constitución del 2008.” (Trujillo 2010). Dentro de estos instrumentos internacionales se reconoce el derecho al territorio como principal derecho, el cual ha sido violentado por la sociedad eurocéntrica. Sin embargo, el reconocimiento de los derechos y la existencia de tratados vinculantes ratificados por el Estado ecuatoriano no generan seguridad a los pueblos indígenas, que ven mayor seguridad en instrumentos internacionales y organizaciones internacionales para garantizar sus derechos territoriales.

## CAPITULO I

### VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS TERRITORIALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

#### **Análisis Histórico**

La vulneración de los derechos territoriales de los pueblos indígenas surge desde la colonización y posiblemente desde antes de la misma. Históricamente, tanto la identidad como las actividades y prácticas religiosas, políticas, económicas, sociales y culturales de los pueblos indígenas siempre han estado y están íntimamente ligadas con la naturaleza y con los elementos que componen las tierras donde se asientan (Valencia 2012, 6).

La conexión que los pueblos indígenas tienen con los recursos naturales no puede ser entendida desde una visión occidental, es por ello que el mundo no puede visualizar las problemáticas a las que se enfrentan las poblaciones indígenas. A lo largo del tiempo, este estrecho vínculo que poseen los pueblos indígenas con los recursos naturales se ha visto gravemente afectado por conflictos territoriales y medioambientales, que se desarrollan en los espacios de asentamiento indígena, donde se puede encontrar grandes ecosistemas y una alta biodiversidad (Valencia 2012, 7). Hace 200 años atrás, los llamados “estados nacionales” negaban la diversidad etno-cultural ya existente en la época (Aylwin 2011, 3), dando inicio a violaciones de derechos de los pueblos indígenas entre los más importantes, su territorio.

La visión eurocéntrica que fue dominante durante muchos años hizo imposible comprender a los pueblos indígenas principalmente por qué se establecieron normas que concordaban con el punto de vista de las sociedades occidentales eurocéntricas fuertemente

ligadas a los países colonizadores. Por otra parte, a pesar de que esta perspectiva satisfizo las necesidades de la mayoría de sectores sociales de las sociedades que entraron en una era de globalización, no ocurrió lo mismo con las comunidades indígenas, porque la perspectiva eurocéntrica no contempla el modo de vida y el pensamiento de las comunidades indígenas. Por esta razón es indispensable conocer las causas y la idiosincrasia de los pueblos para entender cómo han sido coartadas sus libertades y derechos en la mayoría de ámbitos, pero especialmente en el ámbito territorial que ha sido uno de los más afectados, en el que más se han irrespetado derechos bajo la premisa del “desarrollo”. Para esto, es indispensable conocer la perspectiva de los pueblos indígenas frente a sus derechos, en especial los derechos territoriales.

Los pueblos indígenas y tribales tienen formas de vida únicas, y su cosmovisión se basa en una estrecha relación con la tierra. Las tierras tradicionalmente utilizadas y ocupadas por ellos son un factor primordial de su vitalidad física, cultura y espiritual (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, 1). El derecho territorial es fundamental para los pueblos indígenas, porque es fundamental para su vida cotidiana y sobre todo para su esencia cultural.

El irrespeto a los derechos de los pueblos indígenas ha sucedido debido a que la conexión y significación de las tierras para los pueblos indígenas no es comprendida totalmente dentro de un mundo eurocéntrico. Muchos pueblos indígenas han sufrido discriminación al haberseles privado de sus derechos, especialmente de sus derechos territoriales. La alienación de estos derechos no es un tema nuevo. De hecho, nace en la colonización durante la cual los indígenas fueron expropiados de sus tierras, y hasta la fecha estos derechos siguen sin ser respetados totalmente. Además, la discriminación hacia

los pueblos indígenas no solo se dio en el aspecto cultural, sino también llegó a institucionalizarse y a formar parte de las leyes, como señala el siguiente texto:

En la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos se puede encontrar evidencia abundante de violaciones persistentes y generalizadas de los derechos humanos de los pueblos indígenas garantizados internacionalmente, en especial en lo referente a los derechos a las tierras y territorios (Mackay and Morales 2014, 5).

Lastimosamente, las violaciones a los derechos de los pueblos indígenas son actos que los pueblos deben vivir y enfrentar, a pesar de que existan instancias oficiales responsables de reconocer y defender estos derechos, que no son suficientemente exigentes para lograr el acatamiento de los pactos internacionales. Los pueblos indígenas han sufrido varias violaciones a sus derechos, y en especial a sus derechos territoriales y dentro de este podemos hablar sobre los desplazamientos territoriales que han sufrido, una problemática que los pueblos indígenas viven desde hace siglos y hasta la actualidad, violentando derechos fundamentales.

Es por ello importante reconocer que:

los desplazamientos históricos que han sufrido los pueblos indígenas de sus tierras y territorios, la dependencia de la tierra para su forma de vida tradicional, su vulnerabilidad a la pérdida de las tierras y los largos periodos de ocupación de las mismas exigen medidas especiales de protección de sus derechos sobre las tierras (OIT 2009, 94).

Los desplazamientos de los pueblos indígenas se han dado desde la colonización, afectando varios de sus derechos, convirtiéndolos en grupos vulnerables. Hay que tomar en cuenta la importancia fundamental de las tierras y territorios para los pueblos indígenas. Por ello, “resulta evidente que todo desplazamiento involuntario o forzado tendrá graves

consecuencias, no sólo para sus economías y estrategias de sustento sino también para la subsistencia misma como culturas diferentes con idiomas, instituciones y creencias, entre otras cosas” (OIT 2009, 97).

## **CAPITULO II**

### **INTERVENCIONES GLOBALES DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES**

Durante mucho tiempo, los pueblos indígenas han luchado contra un mundo eurocéntrico para lograr el reconocimiento de sus derechos y su autodeterminación. La Organización Internacional del Trabajo (OIT):

...fue el primer organismo internacional que se ocupó de las cuestiones indígenas. Desde su creación en 1919, ha defendido los derechos sociales y económicos de los grupos cuyas costumbres, tradiciones, instituciones o idiomas los separan de otros sectores de las comunidades nacionales (Centro de Información de las Naciones Unidas 2000).

Esta fue una de las primeras instancias internacionales que se encargó de los problemas de los pueblos indígenas después de tantos años de sometimiento eurocéntrico.

Después de ser reconocidos por esta organización, que fue creada junto con la Sociedad de las Naciones y hoy es parte de las Naciones Unidas, los derechos de los pueblos indígenas fueron reconocidos por otros organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) la cual “apoya numerosos proyectos en esferas educativas y culturales destinados para pueblos indígenas” (Centro de Información de las Naciones Unidas 2000). De este modo las organizaciones internacionales van dando valor a los derechos de los pueblos indígenas, recalcando la autodeterminación de estos y garantizando los derechos de los pueblos indígenas.

Estos organismos no son los únicos que reconocieron la auto-determinación de los pueblos indígenas. También el Banco Mundial “ha reconocido la necesidad de proteger a

los pueblos indígenas adoptando la directriz operacional 4.20 a fin de establecer políticas y procedimientos aplicables a los pueblos indígenas, para que estos se beneficien de los proyectos de desarrollo y evitar posibles consecuencias negativas” (Centro de Información de las Naciones Unidas 2000). Asimismo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS) “ha iniciado proyectos destinados a los indígenas en cuestión de salud” (Centro de Información de las Naciones Unidas 2000). Por último el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) “reconoce también la importancia de incluir a las poblaciones indígenas dentro de las estrategias de desarrollo, estos deben ser incluidos en las estrategias para evitar marginación y vulnerabilidad” (Centro de Información de las Naciones Unidas 2000). Estos son algunos de los organismos internacionales que en décadas recientes han reconocido la autodeterminación y los derechos de los pueblos indígenas para que puedan tener la oportunidad de ser aceptados y entendidos dentro de un mundo eurocéntrico.

A más de organismos internacionales, existen convenciones y foros que se encargan especialmente de los problemas de los pueblos indígenas para aumentar la atención que se brinda a distintos problemas que enfrentaron y/o enfrentaron los pueblos indígenas. Es así que “El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) estableció el Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas desde julio de 2000. Este es un organismo consultivo del Consejo Económico y Social encargado de discutir las cuestiones indígenas relacionadas con desarrollo económico, cultural, social, educación, salud, medioambiente y derechos humanos.

El Foro Permanente: 1) Brinda asesoramiento experto y recomendaciones sobre cuestiones indígenas al Consejo, así como a programas, fondos y agencias de las Naciones Unidas a través del Consejo, 2) Crea conciencia y promueve la integración y coordinación

de actividades relacionadas con cuestiones indígenas dentro del sistema de la ONU, 3) Prepara y difunde información sobre cuestiones indígenas” (IWGIA n.d.). A pesar de la existencia de todas las organizaciones, foros, documentos, instancias y órganos, la efectividad de los mismos ha sido puesta en duda. Este estudio contribuye al análisis de si es o no válido ese cuestionamiento.

Las organizaciones internacionales que mayormente se han pronunciado en cuanto al tema de los derechos de los pueblos indígenas enfocados en el derecho territorial han sido la Organización Internacional del Trabajo, OIT, y la Organización de las Naciones Unidas, ONU.

Estas dos entidades internacionales han realizado Convenios o tratados vinculantes para efectivizar la visualización de los pueblos indígenas y sus derechos. Anteriormente hemos visto que han existido varias organizaciones y foros que han tocado el tema de los pueblos indígenas en distintas áreas, especialmente enfocadas en el área de desarrollo, problemática que no comprende el verdadero significado de los derechos de los pueblos indígenas y sus violaciones. Es por ello que creo necesario enfatizar la labor de la OIT y de la ONU en cuanto al tema de derecho territorial, y el papel que cumplen frente a la ejecución de los convenios y declaraciones ya existentes.

### **Organización Internacional del Trabajo**

La Organización Internacional del Trabajo se considera la primera organización, a nivel de derecho internacional, que incluyó los derechos de los pueblos indígenas en su agenda. En el año 1989 la OIT adoptó el Convenio sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, conocido como el Convenio número 169 de la OIT (OIT 2009, 5). Así se generó una primera herramienta en el tema de los derechos de los pueblos indígenas y la

vinculación de las organizaciones internacionales con los mismos. Lo que hay que entender del Convenio número 169, es que se considera un instrumento holístico que pretende abordar todos los aspectos clave de los derechos de los pueblos indígenas (OIT 2009, 6), y un instrumento que ayuda a los pueblos indígenas a ejercer sus derechos en un ambiente totalmente controlado por un grupo dominante, en este caso blancos o mestizos.

Le efectividad de la aplicación del Convenio 169 está a cargo de órganos especiales de la OIT. Los órganos de control de la OIT se han encargado del monitoreo y la guía del proceso de implementación, a través del examen regular de memorias y el aporte de comentarios a los gobiernos en cuestión (OIT 2009, 5).

Es indispensable trabajar con varios grupos de apoyo para que la ejecución del Convenio sea efectiva, primordialmente para los pueblos indígenas. Conjuntamente con este contexto, las organizaciones de trabajadores han colaborado con las organizaciones de pueblos indígenas y tribales para que los órganos de control de la OIT estén al tanto de temas específicos que conciernen a los pueblos indígena (OIT 2009, 5). El papel de los pueblos indígenas como actores principales es fundamental, pues son ellos quienes se benefician de este tipo de Convenios en los que sus derechos son visibilizados y respetados dentro del sistema internacional.

Se debe tomar en cuenta la visión de los pueblos indígenas sobre sus derechos y en especial sus derechos territoriales. Es por ello que es importante saber que “el territorio es la base de la economía y estrategias de sustento, las instituciones tradicionales, el bienestar espiritual y la identidad cultural particular de la mayoría de los pueblos indígenas” (OIT 2009, 91). La conexión de los pueblos indígenas con sus territorios no es solo ancestral sino de sobrevivencia, pues es ahí donde todo su mundo se desarrolla. Es por eso que muchas de las pérdidas de tierras ancestrales amenazan a la sobrevivencia de las comunidades y los

pueblos indígenas (OIT 2009, 91). Es por ello que en el Convenio núm. 169 el concepto de “tierra” abarca la totalidad del territorio que emplean los pueblos indígenas, donde se incluye los bosques, ríos, montañas y mares costeros y tanto la superficie de la tierra como el subsuelo de la misma (OIT 2009, 91). El territorio total es fundamental para la vida de los pueblos indígenas.

Tomando en cuenta la importancia que poseen las tierras y los territorios para los pueblos indígenas, el Convenio núm. 169 “incluye una serie de disposiciones que protegen los derechos a la propiedad y a la posesión” (OIT 2009, 91). Todo esto podemos ver en los Artículos números 14, 17, 18, y 19 del Convenio núm. 169 de la OIT<sup>1</sup> que enfatizan la protección de las tierras de los pueblos indígenas.

Estas disposiciones pueden considerarse como medidas para salvaguardar los derechos de las poblaciones indígenas, para lo cual claramente existirán varios actores,

---

<sup>1</sup> *Artículo 14:* **1.** Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. **2.** Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. **3.** Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados (OIT 2009, 92).

*Artículo 17:* **1.** Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados, establecidas por dichos pueblos. **3.** Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos (OIT 2009, 92).

*Artículo 18:* La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones (OIT 2009, 92).

*Artículo 19:* Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de: (a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico (OIT 2009, 92).

entre ellos los gobiernos que se encargarían de tomar las medidas necesarias para velar por el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas. El papel de todas las instituciones es indispensable en este aspecto, pues solo así se verá la efectividad del Convenio que abarca los derechos de las poblaciones indígenas.

Las poblaciones indígenas poseen costumbres y tradiciones distintas de las de la sociedad occidental. Dentro de esas tradiciones y costumbres la tierra y el territorio en general son fundamentales. Es por ello que “El Convenio establece que los pueblos indígenas tienen derecho a transmitir las tierras de generación en generación, de conformidad con las costumbres de su propia comunidad” (OIT 2009, 97). Esto permite que las poblaciones indígenas sigan existiendo y no desaparezcan dentro de un mundo occidental dominante, en el cual sus derechos han sido vulnerados.

El Convenio número 169 se puede entender como una visualización de los derechos de los pueblos indígenas, pues abarca los derechos no solo territoriales de las poblaciones indígenas sino todos los derechos de lo que gozan. No hay que olvidar que el Convenio sirvió de inspiración a gobiernos y pueblos indígenas que no pertenecen a los países ratificantes, para promover y proteger los derechos de los pueblos indígenas (OIT 2009, 5). De este modo el Convenio se convirtió en la primera herramienta internacional que ayudó a ejercer los derechos de los pueblos indígenas de acuerdo a las necesidades de estos.

### **Naciones Unidas**

La Organización de Naciones Unidas como entidad que fomenta los derechos humanos y el fortalecimiento de los mismos no dejó de lado los derechos de los pueblos indígenas dentro de sus objetivos:

“En 2007, La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (A/RES/61/295). La adopción marcó la culminación de años de discusiones y negociaciones entre gobiernos y pueblos indígenas y constituye un logro histórico que aporta a la comunidad internacional un marco común para la realización de los derechos de los pueblos indígenas” (OIT 2009, 5).

El proceso de entender y comprender la vida de los pueblos indígenas ha sido eterno. La creación de este tipo de herramientas nos demuestra que los pueblos indígenas se han visibilizado y que sus derechos se deben proteger.

Es indispensable enfatizar que el Artículo 25 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reafirma los conceptos sagrados que pueblos indígenas poseen y estipula que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer la relación espiritual que poseen con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que han poseído durante muchos años (OIT 2009, 91). Dentro de este instrumento la espiritualidad y la interpretación de los derechos de los pueblos indígenas es fundamental, pues es distinta la visión occidental de la de las poblaciones indígenas. Es indispensable tomar en cuenta la visión de los pueblos indígenas pues sin ella se podrá ejecutar la Declaración de los Pueblos Indígenas como debe de ser.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas aborda como tema central la tierra y los territorios en varios artículos como el artículo 26 y el artículo 27<sup>2</sup> (OIT 2009, 93). De la misma forma, en el artículo 26(3) de la Declaración de

---

<sup>2</sup> *Artículo 26* **1.** Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. **2.** Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. **3.** Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de

las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se estipula que al brindar el reconocimiento y protección jurídica a las tierras, territorios y los recursos de los pueblos indígenas, los Estados lo harán respetando debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de tierra de los pueblos indígenas (OIT 2009, 94). La protección jurídica de los territorios de los pueblos indígenas es fundamental, pues de esa forma se podrá ejecutar como se debe tanto el Convenio número 169 de la OIT como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

El Estado y en general cada país es actor primordial dentro de la ejecución de la Declaración de los derechos de los pueblos indígenas. Es por ello que en el artículo 27 de la Declaración de las Naciones Unidas se:

“exige a los estados que reconozcan y adjudiquen los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos. Asimismo, el artículo 26(3) de la Declaración obliga a los estados a otorgar reconocimiento y protección jurídicos a las tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas, respetando las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate” (OIT 2009, 95).

---

tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate (OIT 2009, 93).

*Artículo 27* Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso (OIT 2009, 93).

## **CAPITULO III**

### **INTERVENCION INTERNA EN EL ECUADOR**

#### **CASO SARAYAKU**

El caso de mayor trascendencia en el Ecuador en cuanto a los derechos territoriales de los pueblos indígenas ha sido el de Sarayaku, en el cual se apeló a instrumentos internacionales para que sean garantizados los derechos de la comunidad, pues el Estado Ecuatoriano había estado violentando sus derechos establecidos tanto en la Constitución como en tratados internacionales.

Sarayaku es un pueblo originariamente kichwa, conformado por siete comunidades - Kalikali, Sarayakillu, Chontayaku, Maukallakta, Kushillu Kachi, Shiwakucha y Centro Pista- ubicadas en la región amazónica, en la provincia de Pastaza (Sarayaku n.d). La comunidad de Sarayaku vive de manera tradicional de la pesca, cacería, agricultura y recolección, y cuenta con una población de 1200 habitantes (Sarayaku n.d). La comunidad vive dentro de un territorio de difícil acceso terrestre, al cual se puede llegar por vía fluvial o aérea, y está completamente conectada con su territorio.

El problema de esta comunidad nace desde la llegada de las empresas extractivas, las cuales atentaban contra su vivencia con la naturaleza y su territorio. En 1996, el Estado Ecuatoriano dio en concesión gran parte del territorio sagrado de Sarayaku a la empresa petrolera CGC, de origen argentino, para el proyecto Bloque 23. Para la realización de esta actividad, que se esperaba realizar en territorio de la comunidad Sarayaku, afectando directamente la vida de los habitantes de la misma, no se informó, no se consultó y mucho menos se obtuvo el consentimiento del Pueblo Sarayaku (Sarayaku n.d).

Este denominado bloque 23 comprende una extensión de 200.000 hectáreas en la amazonia ecuatoriana que afectaba el 65% del territorio de la comunidad Sarayaku (Melo n.d, 1). Lo devastador no es solo la destrucción que generaría la explotación petrolera sino que:

La concesión fue efectuada sin que se haya realizado ningún proceso jurídico de información, consulta o pedido de consentimiento al Pueblo Sarayaku para la realización de actividades petroleras en el territorio de su propiedad, pese a que dicho proceso constituye un estándar obligatorio que debe cumplirse de acuerdo a la legislación ambiental nacional y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Melo n.d, 1).

La población Sarayaku que vive varios años alrededor del bloque conocido como 23 formalizó la propiedad de su territorio en el año 1992 cuando el Estado adjudicó un área a favor de la comunidad, por medio del Instituto de Reforma Agraria y Colonización (Muñoz 2014, 9). Dentro de esta adjudicación, los Sarayaku no fueron los únicos beneficiados sino varias nacionalidades indígenas que vivían cerca del Río Bombonaza. A pesar de que existan este tipo de regularizaciones o legalizaciones por parte de Estado ecuatoriano “en el 2002, se destruyeron zonas consideradas como sagradas por los indígenas, causando gran impacto entre sus habitantes” (Muñoz 2014, 9).

La comunidad de Sarayaku posee una larga historia en cuanto a oposición a la explotación petrolera, especialmente porque ésta atenta contra la existencia de la misma comunidad y sobre todo por los grandes impactos ambientales que se pueden generar. Es así que su lucha data desde 1989 cuando impidieron que la compañía ARCO termine sus explotaciones de petróleo dentro de su territorio (Sarayaku n.d). Un pueblo totalmente caracterizado por la lucha constante por sus derechos y la sobrevivencia dentro de un mundo extractivista.

Sin embargo, esta lucha no terminó con el caso ARCO. Continuó dándose en 1996 con el ingreso de la compañía CGC, en reiteradas ocasiones, hacia el territorio de la comunidad Sarayaku, sin autorización y sobretodo en contra la voluntad de los legítimos propietarios, con el fin de realizar actividades altamente destructivas (Melo n.d, 1). Esto tampoco terminó ahí, sino más bien desde el año 2002 se visibilizaron los daños más fuertes; se enterraron alrededor de 400 pozos de pentolita en el territorio de los Sarayaku con el fin de poder realizar detonaciones para exploración sísmica (Muñoz 2014, 10). Estas intervenciones por parte de las empresas extractivas afectaban a la población y sobretodo atentaba con la vida de las comunidades.

Las intervenciones por parte de la empresa CGC planificaban una campaña sísmica en el Bloque 23 durante el periodo del 2002 y del 2003, pero la comunidad de Sarayaku, para detenerla, debió declararse en emergencia por siete meses y movilizar a sus pobladores para resguardar su territorio en los denominados Campos de Paz y Vida, donde se estaba produciendo el ingreso armado de la empresa CGC y del ejército ecuatoriano (Melo n.d, 1). El estado de emergencia en que se encontraban los pobladores de Sarayaku demostraba el total rechazo de los pobladores a las actividades extractivas, porque atentaban contra la vida de ellos y el territorio sagrado en donde se desarrollaban.

Es evidente que la comunidad de Sarayaku se manifestaba en contra de las actividades extractivas. Es por ello que la oposición a estas actividades llevó a los miembros de la Junta Parroquial de Sarayaku a presentar una queja ante la Defensoría del Pueblo, alegando que nunca existió una consulta sobre el tema y peor aún solicitud por parte de la empresa CGC para ingresar a su territorio (Muñoz 2014, 10), lo cual se

consideró una violación a la Constitución Política de Ecuador<sup>3</sup> y, sobretodo, una violación a los derechos de los pueblos indígenas que se establecen tanto en el tratado número 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, instancias que deberían garantizar los derechos que se garantizan en las mismas, y deben ser acatadas de acuerdo a las necesidades de los pueblos indígenas, en este caso el pueblo Sarayaku.

De acuerdo a las leyes ecuatorianas, es pues la Defensoría del Pueblo quien recoge las primeras denuncias y procede con las debidas sanciones. Con la denuncia ya interpuesta, la Defensoría se encargaría de recoger los testimonios y realizar visitas al territorio Sarayaku, acto que sí se lo realizó.

El 27 de noviembre de 2002, la Defensoría del Pueblo dio el primer pronunciamiento:

El Defensor del Pueblo del Ecuador dictó una “declaración defensorial” en la que estableció que los miembros del Pueblo Sarayaku se encontraban bajo la protección de su autoridad. Asimismo, manifestó que “ninguna persona ni autoridad o funcionario podrán impedir el libre tránsito, circulación, navegación e intercomunicación de los miembros pertenecientes a Sarayaku por todas las tierras, y ríos que ellos requieran y necesiten realizar en legítimo

---

<sup>3</sup> Violación a los artículos 84.5 y 88 de la Constitución Política de Ecuador de 1998 y a la misma vez con el artículo 28.2 de la Ley de Gestión Ambiente vigente (Muñoz 2014, 58).

*Artículo 84* El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: **5.** Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambientalmente o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio-ambientales que les causen (Constitución Política de Ecuador 1998, 28). *Artículo 88* Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada. La ley garantizará su participación (Constitución Política de Ecuador 1998, 28).

*Artículo 28* Toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado. Se concede acción popular para denunciar a quienes violen esta garantía, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal por denuncias o acusaciones temerarias o maliciosas. **2.** El incumplimiento del proceso de consulta al que se refiere el artículo 88 de la Constitución Política de la República tornará inejecutable la actividad de que se trate y será causal de nulidad de los contratos respectivos (Ley de Gestión Ambiental 2004, 6).

derecho. Quien obstruya, se oponga, impida o limite el derecho de libre tránsito y circulación de los miembros de esta comunidad estarán sujetos a la imposición de las penas y sanciones que establecen las leyes del Ecuador<sup>4</sup> (Muñoz 2014, 58-59).

Posteriormente, en abril de 2003, la Defensoría del Pueblo dictó una resolución relacionada con la queja que se interpuso en noviembre de 2002, responsabilizando al Ministerio de Energía y Minas, a PETROECUADOR y a la empresa CGC por la violación de los artículos 84.5 y 88 de la Constitución Política del Ecuador (1998), el Convenio No. 169 de la OIT y el Principio de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Muñoz 2014, 59), derechos ya establecidos para los pueblos indígenas y que se violaron desde el momento de la concesión del Bloque No. 23 por parte del Estado ecuatoriano. A pesar de que realizaron reuniones con la comunidad de Sarayaku nunca se llegó a acuerdos entre las partes involucradas pues cada uno poseía intereses distintos.

Durante del mismo año de 2002, el pueblo Sarayaku, por medio de un representante del pueblo Kichwa de Pastaza, presentó un recurso de Amparo Constitucional ante el Juez Primero de lo Civil del Cantón Puyo en contra de la empresa CGC, en el cual se alegó que desde 1999 la CGC había realizado acciones diversas con el fin de negociar con las comunidades que generaron una serie de situaciones conflictivas en sus organizaciones (Muñoz 2014, 59). El Juez Primero de lo Civil de Pastaza admitió el recurso de amparo y ordenó suspender cualquier acción que afecte o amenace los derechos, y al final fijó una fecha de audiencia pública para el día 6 de diciembre de 2002 (Muñoz 2014, 59-60). Los resultados de la audiencia fueron negativos, pues ningún representante de la comunidad de Sarayaku se presentó y no pudo llevarse a cabo la audiencia.

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*

El caso no terminó ahí, pues en mayo de 2003 la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional de la República del Ecuador se pronunció sobre el caso, emitiendo un informe en el que se concluyó que el Estado y la empresa CGC eran responsables de los daños causados a la población de Sarayaku, sobre todo porque:

Existió violación de los derechos humanos, al haber ocasionado un grave daño psicológico a los niños de la comunidad, al observar el enfrentamiento con los militares, policías y miembros de seguridad de la CGC y al detener a los dirigentes de la OPIP<sup>5</sup> acusándolos de terroristas, quienes a su vez fueron sujetos de maltratos físicos, que afectaron su integridad personal prohibida por la Constitución Política de la República (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1969, 61).

Este pronunciamiento no benefició a la población de Sarayaku, pues a pesar de que se reconocieron los daños la explotación petrolera seguía su curso.

Es por ello que el pueblo de Sarayaku decidió acudir a instancias internacionales para que sus derechos sean respetados y ejercidos debidamente. La Asociación del Pueblo Kichwa de Sarayaku, con ayuda de varias organizaciones nacionales e internacionales, presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Sarayaku n.d). Todo esto en base a la violación de derechos ya establecidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, instrumento vinculante para el Ecuador, que lo había firmado y ratificado.

La Organización de los Estados Americanos OEA, la instancia a la cual el pueblo de Sarayaku acude para que sus derechos sean respetados, posee dos órganos encargados de la promoción y protección de los derechos humanos dentro del Continente Americano: la Comisión y la Corte Interamericana de Derecho Humanos.

---

<sup>5</sup> Organización de los Pueblos Indígenas de Pastaza

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) actúa como primera instancia internacional, a la cual se debe acceder antes de hacerlo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (Sarayaku n.d). Es por ello que la comunidad de Sarayaku acudió como primera instancia a la CIDH para que su denuncia pueda ser procesada de acuerdo con los procedimientos que exige el OEA.

Al realizar la denuncia pertinente ante la CIDH, el pueblo Sarayaku alegó violaciones de derechos realizados por parte del Estado, entre ellos, los derechos del pueblo a la propiedad, a la protección y a las garantías judiciales, a la libertad de circulación, a la integridad, a la vida, a la participación política, a la libertad de conciencia y religión, a la salud y a la cultura (Sarayaku n.d), todos ellos derechos fundamentales para la población de Sarayaku que el Estado Ecuatoriano no protegía.

Mientras la denuncia seguía su curso, la CIDH decidió solicitar, en 2003, que el Estado ecuatoriano adoptara medidas de protección para precautelar la vida y la integridad de los miembros del pueblo Kichwa de Sarayaku (Sarayaku n.d). Además, ordenó investigar los hechos de violencia y tomar medidas necesarias para proteger al Pueblo.

A pesar de que la CIDH solicitó ciertas medidas de protección al Estado ecuatoriano, éste no las ejecutó. Es entonces que, en junio de 2004, la Comisión Interamericana, considerando la situación de la población Sarayaku y en base al reglamento de la Comisión, solicitó la aplicación de medidas provisionales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme lo establecido en los artículos 63.2 de la Convención<sup>6</sup> y artículo 25 del Reglamento<sup>7</sup> de la Corte (Muñoz 2014, 61).

---

<sup>6</sup> *Artículo 63.2.-* En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su

En julio de 2004, el Tribunal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó al Estado ejecutar las medidas provisionales y la adopción de medidas necesarias para la protección de la vida y la integridad de la población afectada, para la garantía de su libre circulación y para la identificación de los responsables de los actos de violencia contra la comunidad de Sarayaku (Sarayaku n.d).

En cumplimiento de las medidas provisionales establecidas por la Corte Interamericana, por medio del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Minas y Petróleos y la Policía Nacional, se realizó en agosto de 2007 el retiro de la pentolita del territorio de Sarayaku (Muñoz 2014, 61). Este es considerado el primer efecto de las resoluciones de la Corte.

Sin embargo en diciembre de 2009 la CIDH emitió un informe donde se concluía que Ecuador había violado varios derechos de la población de Sarayaku, entre ellos, el derecho a la vida, la integridad, la propiedad y las garantías judiciales (Sarayaku n.d), que se habían establecido en anteriores recomendaciones por parte de CIDH, las cuales fueron incumplidas nuevamente por parte de Estado.

En base a las violaciones realizadas por el Estado, pese a las recomendaciones ya realizadas por CIDH, ésta decidió presentar una demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, segundo órgano jurisdiccional de protección de los derechos humanos de la OEA, en abril de 2010 (Sarayaku n.d). La demanda que la CIDH presentó ante la Corte IDH era contra de la República del Ecuador, fundamentando la violación de derechos establecidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

---

conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión (Convención Interamericana de Derechos Humanos 1969, 13).

<sup>7</sup> *Artículo 25.*- En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención (Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2000).

La Corte inició la fase de admisibilidad de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Corte (Muñoz 2014, 62). Este proceso jurídico se debe realizar para la debida ejecución de la demanda. De conformidad con el artículo 40 de la Corte, los representantes de las presuntas víctimas tienen 2 meses improrrogables para pronunciarse e interponer su escrito de solicitudes de argumentos y pruebas. Asimismo, el Estado demandado tiene dos meses contados desde el día que fue presentada la contestación de las presuntas víctimas (Muñoz 2014, 63).

En septiembre de 2010, los representantes del pueblo Sarayaku presentaron ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos, y pruebas, y en marzo de 2011 el Estado presentó ante la Corte su escrito de interposición de excepción preliminar, contestación de la demanda, argumentos y pruebas (Muñoz 2014, 63).

Dentro de los puntos interpuestos por el Estado se expuso la excepción preliminar de falta de agotamiento de los “recursos” de jurisdicción interna (Muñoz 2014, 63). Todas las solicitudes y pedidos en su mayoría fueron acogidos por la Corte y la audiencia se realizó los días 6 y 7 de julio, en la cual se realizaron las declaraciones, las excepciones preliminares y posibles reparaciones para el debido caso. En cuanto a la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos presentada por el Estado, la Corte estimó que ésta resulta incompatible con el referido reconocimiento (Muñoz 2014, 65).

Posteriormente se realizó la visita de la Corte Interamericana al pueblo Sarayaku y tras varios procesos judiciales como la recolección de pruebas, las excepciones preliminares, hechos, alegatos, identificación de derechos que se debían garantizar, reparaciones, etc. se emitió la respectiva sentencia.

Es así que el 27 de junio de 2012, la Corte resolvió que el Estado ecuatoriano es responsable por la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural, derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, y es además responsable de haber puesto gravemente en riesgo a los derechos a la vida e integridad personal reconocidos en la Convención Americana (Muñoz 2014, 83-84).

La Corte dispuso que: el Estado debe neutralizar, desactivar y si es el caso retirar la pentolita de la superficie del Pueblo de Sarayaku; debe realizar la debida consulta previa al Pueblo la cual debe ser adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables; en el caso de que se pretenda realizar alguna actividad de extracción de recursos naturales, el Estado debe adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner en pleno uso el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas; el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos realizados; el Estado debe implementar programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de los pueblos indígenas; el Estado debe pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales; el Estado debe rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas que la sentencia ordena y, finalmente, la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2012, 99-100).

## CAPITULO IV

### ANÁLISIS DE LA INTERVENCIÓN

A lo largo de la historia, los pueblos indígenas han sufrido de violaciones a sus derechos tanto por el sector público como por el sector privado. Ecuador desde la década de los 60 tuvo una acumulación de empresas multinacionales extractivas en la Amazonía del país, con la finalidad de explotar los recursos naturales existentes (Yuquilema 2012, 1). Esto demuestra que los gobiernos de turno apuestan a erradicar la pobreza por medio de la extracción de recursos naturales. Sin embargo, nos hemos dado cuenta que el concepto de “desarrollo” no es un concepto entendido por los pueblos indígenas. Las violaciones se dan desde el Estado donde la población indígena habita, lo que hace que estos busquen instrumentos que garanticen sus derechos y sobretodo que respeten la conexión que tienen con la tierra y todo su entorno.

Varios han sido los derechos violentados por parte del Estado, entre ellos, el derechos territorial, a la consulta previa, a la vida, etc. Lo que genera responsabilidad objetiva y subjetiva por la violación a estos derechos ya reconocidos por medio de instrumentos internacionales que el país ratificó (Alvear et al. 2016, 8). Esto quiere decir que el ordenamiento jurídico y cualquier funcionario tienen que aplicarlos directamente en los casos pertinentes a los pueblos indígenas, acto que en su mayoría se ha evadido.

Es por ello que ciertos pueblos indígenas acuden a organizaciones internacionales para que sus derechos se reconozcan. Esto lo pudimos ver con el caso de Sarayaku. Históricamente los convenios internacionales de protección para las minorías, como se les conocía a los pueblos indígenas, amparaban la protección sólo de algunos derechos (Alvear et al. 2016, 1). Esto se daba por las constantes guerras entre los países naciotes, en los que

las minorías, denominación dada a los grupos étnicos, eran desplazadas de sus territorios y se convertían en partes de nuevas naciones en las que sus derechos, en especial el derecho territorial, eran totalmente vulnerados.

Uno de los principales cambios globales durante las últimas dos décadas en el derecho internacional fue la emergencia de un estándar relativo a los derechos de los pueblos indígenas, todo dentro de la doctrina, normatividad y jurisprudencia de los derechos humanos (Toledo 2005, 70). Así mismo se produjeron avances notorios en el derecho internacional consuetudinario, estableciendo el reconocimiento de los indígenas como grupos o colectivos diferenciados, desarrollándose normas positivas, doctrina y jurisprudencia relativa a derechos indígenas basado en el principio de autodeterminación (Toledo 2005, 70). Cambios significativos dentro del área internacional, pues los pueblos indígenas ya se visibilizaron en el aspecto normativo del derecho internacional. Estos cambios se pueden considerar, en cierta medida, consecuencia de las acciones colectivas directas, como levantamientos o movilizaciones de los pueblos indígenas en busca de sus derechos durante años.

Los pueblos indígenas han hecho llegar su opinión a importantes procesos de negociación y adopción de decisiones en todo el mundo, específicamente en organizaciones internacionales (FAO n.d, 23). Claro ejemplo es el caso de Sarayaku ante la Corte Interamericana, órgano de la OEA, pues fue el pueblo de Sarayaku el que se movilizó para esa instancia internacional obligue al Estado a que garantice sus derechos como pueblo indígena, reconociendo cada vez más los casos de violaciones a los derechos de los pueblos indígenas.

El papel del derecho internacional de los derechos humanos en cuanto a la protección de los derechos territoriales de los pueblos indígenas en la región ha sido

significativo, lo que podemos ver reflejado en el número de estados de América Latina que han ratificado varios tratados que tratan los derechos territoriales de los pueblos indígenas como el Convenio No 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y por último la innovativa y evolutiva jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a las denuncias que los pueblos indígenas han presentado por violación a sus derechos territoriales, amparados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Aylwin 2011, 10).

Por medio de los instrumentos internacionales y la interpretación de los tratados la Corte IDH y de las sentencias de los tribunales de justicia y las cortes constitucionales de la región, los pueblos indígenas en América Latina han encontrado una importante protección jurídica no solo de sus derechos políticos y culturales, sino también de los derechos de la tierra, territorio y recursos naturales (Aylwin 2011, 10). Esto está claramente reflejado en el caso de Sarayaku, en el que la Corte apeló según el derecho a la propiedad para con ello interpretar el derecho territorial de esta comunidad.

Dentro del sistema interamericano de derechos humanos, los derechos territoriales de los pueblos indígenas se fundamentan en el artículo 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA 2009, 2-3). Si bien estos dos artículos no se refieren expresamente a los derechos de los pueblos indígenas, la CIDH y la Corte IDH interpretan estos artículos con el fin de proteger los derechos de los pueblos indígenas sobre su tierra y los recursos naturales (OEA 2009, 3). La Corte IDH tomó dicha acción al ejecutar la sentencia en el caso Sarayaku vs. Ecuador, en el que utilizó reglas generales para la

interpretación del caso, como el Convenio No 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La CIDH y la Corte IDH recurren a las disposiciones de otros tratados internacionales sobre derechos humanos al interpretar la Declaración Americana y la Convención Americana en ciertos casos relativos a pueblos indígenas (OEA 2009, 6). Entre estos tratados, el Convenio No 169 de la OIT ha jugado un papel indispensable para la interpretación de los derechos de los pueblos indígenas. El Convenio se considera una importante referencia normativa para los procesos de reforma constitucional, legislativa e institucional (OEA 2009, 6). Este instrumento internacional no solo ha servido a instancias internacionales sino también a los mismos pueblos indígenas, pues es un instrumento que ayuda a estructurar las demandas e impulsar cambios legislativos y hasta obligaciones internacionales en torno a los derechos de los pueblos indígenas. El pueblo Sarayaku se apejó a este instrumento al presentar su demanda ante la CIDH y las Corte IDH.

### **Principales Retos de las Intervención**

Se conoce que durante los últimos años, la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos ha contribuido a desarrollar contenidos mínimos del derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas y sobretodo derechos sobre sus tierras, territorios y recursos naturales (OEA 2009, 3). La interpretación de los instrumentos internacionales en cuanto aplicar los derechos de los pueblos indígenas es complejo, pues como sabemos su cosmovisión es diferente a la occidental, lo cual hace difícil la interpretación de la misma.

A pesar de que la Corte Interamericana posea jurisprudencia relativa en cuanto a derechos de los pueblos indígenas, han sido pocos los casos relativos a derechos de los

pueblos indígenas o tribales que ha tratado; solamente una quincena de sentencias, frente a unos 130 casos, han sido emitidas por la Corte desde 1987, de los cuales solo 6 se han referido a derechos territoriales de los pueblos indígenas (Sarayaku n.d).

A medida que los derechos humanos han ido ocupando espacio en el derecho internacional, los derechos de los pueblos indígenas han comenzado a ser tratados por medio de algunos instrumentos jurídicos y normas internacionales. Esto ha hecho que los pueblos indígenas se planteen el debate de si los derechos humanos son indivisibles y universales, y dentro de este debate se centra el reconocimiento y respeto de los derechos indígenas, los cuales no solo deben garantizar la sobrevivencia física de los pueblos indígenas, sino también el derecho al territorio, sus recursos y a interactuar como sociedades y pueblos (Instituto Indigenista Interamericano 1999), lucha constante que los pueblos indígenas aun mantienen.

## CONCLUSIONES

La situación de los pueblos indígenas en el Ecuador en cuanto a los derechos territoriales es compleja y difícil de atender. En las últimas décadas el rol de las organizaciones internacionales en apoyo de los pueblos indígenas se ha convertido en instancia primordial para que sus derechos, y en especial su derecho territorial, sean garantizados. El rol de las organizaciones internacionales es conjunto con instrumentos internacionales como tratados o acuerdos internacionales que ciertas organizaciones internacionales generan en busca de la protección de los derechos humanos.

El caso del Pueblo Kichwa Sarayaku se considera de gran importancia porque permitió que el sistema interamericano de protección de derechos humanos refuerce la jurisprudencia sobre los derechos de los pueblos indígenas. Este Pueblo decidió acudir a instancias internacionales para que sus derechos se respeten y se reconozcan, pues el Estado, que debería garantizarlos, fue el que violentaba sus derechos. Dentro del caso de la población Sarayaku, se pueden diferenciar los papeles que toman los órganos de protección de derechos humanos de la OEA como la Comisión IDH y el Corte IDH, pues estas fueron las instancias participativas dentro del proceso y quienes ayudaron a garantizar los derechos a la población de Sarayaku.

Las normativas jurídicas internacionales no enfatizaban los derechos de los pueblos indígenas. Sin embargo, las organizaciones internacionales tratan de interpretar tratados internacionales generales para garantizar de alguna forma los derechos a los pueblos indígenas. En cuanto a los derechos territoriales, sabemos que son derechos que son totalmente vulnerados por parte del Estado y por varias instancias privadas. Estos derechos,

como hemos visto, no son tomados totalmente en cuenta dentro las normativas jurídicas, pues son complejos de interpretar y de entender.

El caso Sarayaku es el de mayor relevancia dentro de nuestro país en el ámbito de la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, pues el pueblo de Sarayaku tuvo que acudir a instancias internacionales para que se garanticen sus derechos, ya que el Estado ecuatoriano no las garantizaba y pero aún violentaba varios derechos indispensables.

Lo que más hay que destacar de este caso es el derecho a la propiedad que se alega, dejando de lado el derecho territorial que maneja un concepto de mayor amplitud y hasta difícil de comprender. Gracias a este caso, se abrieron varias interrogantes en cuanto a la efectividad de los derechos de los pueblos indígenas ante una Corte Judicial, pues en términos judiciales varios derechos no se los puede ejecutar completamente.

En definitiva, el Estado se considera el primer ente que debe garantizar los derechos humanos pero no lo garantiza completamente. Es por ello que los pueblos indígenas sienten mayor garantía de sus derechos en instancias internacionales las cuales de alguna forman tratan de interpretar sus derechos. Es claro que desde una visión occidental no se pueda entender completamente los derechos de los pueblos indígenas, peor aún su derecho territorial vulnerado por años. A pesar de ello, varias organizaciones internacionales como la Organización Internacional del Trabajo con el Convenio No. 169, las Naciones Unidas con la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas han tratado de adentrarse dentro del mundo de los pueblos indígenas para interpretar los derechos que se necesitan garantizar para su vivencia armónica. Un trabajo en el cual aún queda mucho por realizar, pues los pueblos indígenas del Ecuador siguen en la lucha constante por sus derechos territoriales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alvear, Edgar, Héctor Borja, Edgar Guatemal and Francisco Hurtado. 2016. Estudio sobre Pueblos Indígenas y Derecho a Participar en la Adopción de Decisiones. Zamora: Dirección de Protección y la Naturaleza.

Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador. 1998. *Constitución Política de la República del Ecuador de 1998*. Riobamba: Asamblea Nacional.

Aylwin, José. 2011. *Derechos Territoriales de Pueblos Indígenas en América Latina: Situación Jurídica y Políticas Públicas*. Washington D.C: Programa de Acción sobre los Pueblos Indígenas en las Américas.

CORTE INTERAMERICA DE DERECHOS HUMANOS. 2000. *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica. Accessed March 25, 2017. [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/Reglamento\\_CorteIDH.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Reglamento_CorteIDH.pdf)

CORTE INTERAMERICA DE DERECHOS HUMANOS. 2012. *Pueblos Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador Sentencia de 27 de junio de 2012*. San José: OEA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 1969. *Convención Interamericana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica. 7 de febrero del 2002, 29 de julio 2012. Accessed March 21, 2017. <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/instrumentos>

Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA). “Foro Permanente de la ONU para Cuestiones Indígenas.” Accessed April 1, 2016. <http://www.iwgia.org/derechos-humanos/procesos-internacionales/el-foro-permanente>

- Instituto Indigenista Interamericano. 1999. "Informe sobre las Acciones Desarrolladas en Diferentes Organismos Internacionales para la Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas". Accessed April 10, 2017. <http://www.summit-americas.org/Indigenous/W-Group-Oct99/Instituto%20Indigenista%20Americano.htm>
- Mackay, Fergues, and Alancay Morales. 2014. *Violaciones de los Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas : EL ejemplo de Costa Rica*. Reino Unido: Forest Peoples Programme. Accessed April 1, 2016. <http://www.forestpeoples.org/sites/fpp/files/publication/2014/02/violationsterritorialrightscostaricaspanishfeb2014.pdf>
- Melo, Mario. "El Caso Sarayaku: una lucha por el medio ambiente y los derechos humanos en la Amazonía ecuatoriana". Accessed February 1, 2017. <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/834/1/RAA-16-Melo-El%20caso%20Sarayaku.pdf>
- Ministerio del Ambiente. 2004. *Ley de Gestión Ambiental, Codificación*. Quito: Ministerio de Ambiente.
- Muñoz, Cristina. 2014. "Sarayaku vs. Ecuador, Derechos Humanos y de la Naturaleza." Tesis de Grado para la Obtención del Título de Abogado, Universidad de Cuenca.
- Naciones Unidas. 2000. "Sistema de las Naciones Unidas y las poblaciones indígenas." Centro de Información. Accessed April 3, 2016. <http://www.cinu.org.mx/temas/ind/sistema.htm>
- Naciones Unidas. 2007. *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos Indígenas*. Accessed May 10, 2016. [http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. *Política de las FAO sobre pueblos indígenas y tribales*. Roma: FAO

Organización de los Estados Americanos. 2009. “Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales.” Paper presented at the Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Diciembre 30. Accessed April 2, 2016. <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf>

Organización de los Estados Americanos. 2009. *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales*. San José: CIDH

Organización Internacional de Trabajo. 2009. *Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la practica*. Accessed December 16, 2016. <http://www.aacid.es/Centro-Documentacion/Documentos/Publicaciones%20AECID/6.%20Implementaci%C3%B3n%20Convenio%20169%20-%20ILO.pdf>

Sarayaku. “Nuestra Lucha”. Accessed February 2, 2017. <http://sarayaku.org/tayjasaruta/nuestra-lucha/>

Sarayaku. “Principales Restos del Caso”. Accessed March 26, 2017. <http://sarayaku.org/caso-sarayaku-2/principales-retos-del-caso/>

Sarayaku. “Proceso del Caso ante la Comisión y la Corte Interamericana”. Accessed March 25, 2017. <http://sarayaku.org/caso-sarayaku-2/proceso-del-caso-ante-la-comision-y-la-corte-interamericana/>

Sarayaku. “Proceso Histórico”. Accessed February 1, 2017. <http://sarayaku.org/proceso-historico/>

Toledo, Víctor. 2005. *Políticas indígenas y derechos territoriales en América Latina: 1990-2004 ¿Las fronteras indígenas de la globalización?* Buenos Aires: Clacso.

- Trujillo, Rodrigo. 2010. “El Derecho de los Pueblos Indígenas a la Circunscripción Territorial”. Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH. Accessed May 10, 2016. [http://www.inredh.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=303:circunscripcion-](http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=303:circunscripcion-)
- Yuquilema, Verónica. 2012. *La consulta previa desde el sentir de los pueblos y nacionalidad indígenas*. INREDH